

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj. Ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 532
Radicación 2023-00161-00
Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, octubre cinco (5) del dos mil veintitrés
(2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de la señora FANNY CALDERON QUINTERO, vecina del municipio de Trujillo V, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.711.569, para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de seis millones doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$6.234.000.00) MCTE como capital, contenidos en el pagaré No. 069526110000134. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa del DTF+1.9 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 4 de Junio del 2022 hasta el 23 de agosto del 2023. **Por los intereses de mora** desde el día 24 de agosto del 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de Cincuenta mil trescientos sesenta y un pesos (\$50.361.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526110000134.

2°. Por la suma de Nueve millones seiscientos diez mil pesos (\$9.610.000.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré Número 069526100012843. Por los intereses remuneratorios liquidados DTF+1.9 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 4 de Junio del 2022 hasta el 23 de agosto del 2023. **Por los intereses de mora** desde el día 24 de agosto del 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de setenta y ocho mil sesenta y ocho (\$78.068.00) pesos MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100012843.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación 2 pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la persona y los bienes de la señora FANNY CALDERON QUINTERO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de seis millones doscientos treinta y cuatro mil pesos (\$6.234.000.00) MCTE como capital, contenidos en el pagaré No. 069526110000134

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 4 de Junio del 2022, hasta el 23 de agosto del 2023.

1.3 Por los intereses de mora desde el 24 de agosto del 2023, hasta la cancelación de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4 Por la suma de Cincuenta mil trescientos sesenta y un pesos (\$50.361.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526110000134.

2°. Por la suma de Nueve millones seiscientos diez mil pesos (\$9.610.000.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré Número 069526100012843.

2.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 4 de Junio del 2022 hasta el 23 de agosto del 2023.

2.2 Por los intereses de mora liquidados a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de Agosto del 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

2.3 Por la suma de setenta y ocho mil sesenta y ocho pesos (\$78.068.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100012843.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

2°. Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

3°. Notificar esta providencia personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 ibídem y decreto 806 del 2020.

4°. ORDENAR a la ejecutada, que cancelen a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

5°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula Número 14.623.067 expedida en Cali, con tarjeta profesional 171.807 del CSJ.

6°. Tener a los señores MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, EDWIN ANDRES TORRES HENAO con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 y tarjeta profesional No. 383.844, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora.

7°. Reiterar a la parte actora, para que en las demandas ejecutivas que se presenten a futuro, los capitales y las demás sumas a cobrar se deben exigir en números y letras.

CR

8°REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso los títulos valores (pagarés originales) con las respectivas cartas de Instrucción, toda vez, que la entrega, como la viene atendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 101

Hoy, octubre 9 de 2023 se notifica a las partes
el Auto No. 532 de octubre 5 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: Octubre 10, 11 y 12 de 2023